

M-1-2011

2

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

**CARTA N.º 002 -2011-SUNAT/200000**

Lima, 05 ENE 2011

Señor  
**ALDO R. DEFILIPPI TRAVERSO**  
Director Ejecutivo  
Cámara de Comercio Americana del Perú  
Presente.-



Ref.: Carta GG-166-10

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual plantea la situación de un contribuyente que, en el contexto de un procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas (IGV), procede voluntariamente a rectificar su declaración determinativa de dicho Impuesto reconociendo "ventas omitidas" y, por ende, el "impuesto omitido". Agrega que, para dicho efecto, el contribuyente emitió el comprobante de pago con fecha actual (por ejemplo, junio 2010) reconociendo el importe de la operación como cuenta por cobrar y rectificando el período materia de fiscalización (por ejemplo, enero a diciembre 2006) para fines de pagar el IGV.

Bajo este contexto, consulta si corresponde que la otra parte (el cliente) que recibe la factura en junio de 2010, y reconoce la cuenta por pagar derivada de esa factura, ejerza el derecho al crédito fiscal en el mes de anotación del comprobante de pago (por ejemplo, julio 2010) o dentro de los doce meses siguientes conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley N.º 29215.

Sobre el particular, cabe indicar que, a priori, no resulta posible establecer vía la absolución de una consulta, si procede el ejercicio del crédito fiscal a propósito de una operación en particular, sin antes analizar y evaluar, entre otros aspectos, si estamos ante una operación real o no, su naturaleza u objeto, los términos específicos pactados conjuntamente entre el vendedor y su cliente, y los medios probatorios que la sustenten<sup>(1)</sup>.

<sup>1</sup> Ello en concordancia con el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF (publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias), el cual establece que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.



De esta forma, por ejemplo, deberá analizarse en cada caso concreto los términos contractuales pactados y los medios probatorios involucrados en la operación a fin de establecer si la entrega de bienes realizada configura o no una transferencia de propiedad y si ésta es realizada a título gratuito<sup>(2)</sup> u oneroso.



Como puede apreciarse, mediante la absolución de una consulta no podría determinarse la naturaleza de la relación jurídica descrita ni de sus prestaciones y, por ende, sus implicancias para efectos del crédito fiscal, por cuanto ello requiere el análisis de la situación en particular.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

pnr

<sup>2</sup> Así, en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 824-2-2001 se señala que "(...) debe tenerse en cuenta que tratándose de un mecanismo de determinación de impuesto contra impuesto, de existir adquisiciones en las que no se efectuó el traslado del tributo, no existía posibilidad alguna de deducción. Lo contrario implicaría la detracción indebida de un crédito inexistente".